

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de enero de 2025. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**20230008600**, informando que el proceso se encontraba suspendido y obra solicitud de desistimiento por la parte actora y solicitud de terminación por parte de la demandada COLPENSIONES. Sírvase a proveer.

La secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Doctor **JORGE ISACC GARCÍA GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 72.191.863 y T.P. No. 94.885 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad JURISCOL ABOGADOS S.A.S, la cual tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Doctor **SEBASTIÁN TELLO QUIMBAYA** identificado con la C.C. No. 1.117.529.958 y T.P. No. 329.547 del C.S. de la J., de acuerdo a la sustitución de poder realizada por JORGE ISACC GARCÍA GÓMEZ quien ostenta la calidad de apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al Doctor **SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 1.019.033.030 y T.P. No. 306.793 del C.S. de la J., de acuerdo a la sustitución de poder realizada por el doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del demandante MIGUEL ÁNGEL PÉREZ BELTRÁN, a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con la C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C.S. de la J., de acuerdo a la sustitución de poder realizada por la doctora Myriam Salome Marrugo Díaz; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Ahora se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de desistimiento del proceso, como quiera que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, le da la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, al respecto el artículo 314 del C.G.P prevé:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

En ese orden de ideas, revisado el plenario se tiene que de acuerdo al certificado SIAFP arribado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el demandante elevó el pasado 28 de octubre de 2024 solicitud de traslado de régimen pensional, la cual se hizo efectiva el pasado 12 de noviembre de 2024, conforme se evidencia en el reporte SIAFP así:

Hora de la consulta : 9:29:18 AM

Afiliado: CC 79157446 MIGUEL ANGEL PEREZ BELTRAN [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 79157446

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-06-20	2009/01/14	COLPENSIONES			1994-06-20	1999-08-31
Traslado regimen	1999-07-29	2008/11/19	COLFONDOS	COLPENSIONES		1999-09-01	2024-11-30
Traslado regimen	2024-10-28	2024/11/12	COLPENSIONES COLFONDOS			2024-12-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Managua para: CC 79157446

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-06-04	1996-06-13	01	AFILIACION	COLMENA	
1998-12-26	1999-02-22	40	ANULACION DE AFILIACION	COLMENA	
1999-07-29	1999-08-19	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Por lo tanto, en razón a que la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P y el objeto del litigio ya se encuentra resuelto, como lo era su retorno a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, lo procedente es aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y decretar la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta en todo caso que la Doctora Catalina Restrepo Fajardo, tiene la mismas facultades otorgadas a la apoderada principal doctora Myriam Salome Marrugo Díaz facultad, entre las que se encuentra la facultad de desistir conforme al poder especial otorgado por el señor Pérez Beltrán.

Ahora bien, como quiera que, ante la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, las demandadas no expresaron algún tipo de oposición, respecto a la prosperidad de esta, no habrá lugar a imponer condena en costas en contra de ninguna de las partes, lo anterior, conforme lo señalado en el numeral 04 del artículo 316 del C.G.P. que prevé:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por MIGUEL ÁNGEL PÉREZ BELTRÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado electrónicamente
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

nrs

Firmado Por:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **31 DE ENERO DE 2025**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**.

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

Ariel Arias Nuñez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c3e564cad591654a6f4ab6e78039a5e11000e677b999564d208f10e114cad**

Documento generado en 30/01/2025 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>